

LEY N° 5710

SANCIÓN: 14/03/2024

PROMULGACIÓN: 14/03/2024– Decreto N° 245/2024

PUBLICACIÓN: B.O.P. N° 6272 – 21 de marzo de 2024; págs. 4-5.-

Prevención y concientización acerca de las consecuencias dañosas que produce el consumo de bebidas alcohólicas Ley R n° 5322 – Modificación

Artículo 1°.- Se modifica el artículo 2° de la ley R n° 5322, que queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 2°.- Obligatoriedad. Se establece la obligatoriedad de difundir acerca de los peligros de conducir bajo los efectos de bebidas alcohólicas, por medio de mensajes auditivos, visuales o audiovisuales a través de:

- a) La difusión audiovisual con la leyenda de no conducir cuando se haya consumido bebidas alcohólicas, que serán transmitidos en las pantallas del lugar, en aquellos casos en los que se cuente con dispositivos de transmisión audiovisual.
- b) La difusión por parlantes a través de spots acerca de no conducir cuando se haya consumido bebidas alcohólicas, que ya estén realizados o llevados a cabo por quien lleve la conducción del lugar o evento.
- c) Incluir en la “carta de bebidas” o “menú” que se encuentra a disposición en restaurantes, comedores, confiterías, pubs u otros establecimientos comerciales en los que se expenden bebidas alcohólicas la leyenda “Si va a manejar, no consuma bebidas alcohólicas ley S n° 5259”.
- d) Colocar en el interior de los baños de acceso al público -en lugar visible- un pictograma con leyendas e imágenes relacionadas con el consumo excesivo de alcohol y advertencias sobre las consecuencias dañosas del mismo. El pictograma debe exhibirse en formato papel, escrito en forma legible y en las dimensiones que establezca la autoridad de aplicación”.

Artículo 2°.- Se modifica el artículo 3° de la ley R n° 5322, que queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 3°.- Sujetos Obligados. Se encuentran comprendidos en la obligación establecida en el artículo 2 de la ley R n° 5322:

- a) Los locales bailables, discotecas, discos, salas y salones de bailes.
- b) Confiterías, clubes, restaurantes, cantinas, cervecerías, cafeterías, bares, casinos, bingos, salas de juego y otros sitios donde se desarrollen actividades similares; y demás locales donde se realicen actividades bailables o similares, tanto en lugares cerrados como al aire libre, cualquiera fuere su denominación o actividad principal y la naturaleza o fines de la entidad organizadora.
- c) Fiestas populares nacionales, provinciales o locales, festivales, conciertos, shows, ferias gastronómicas, y demás actividades similares o afines de la entidad organizadora, tanto en lugares cerrados como al aire libre.

d) Todo otro establecimiento donde se expendan y consuman bebidas alcohólicas en el lugar”.

Artículo 3°.- Se incorporan como artículos 4° y 5° a la ley S n° 5322 los siguientes:

“Artículo 4°.- Bebidas sin alcohol. Se establece la obligatoriedad de ofrecer, en la carta de bebidas y menú, al menos una alternativa de trago sin alcohol”.

“Artículo 5°.- Definición. A los fines de la presente se entiende por trago sin alcohol, al cóctel elaborado de graduación cero, bien sea porque naturalmente no incluye ninguna bebida alcohólica, o bien porque ésta se ha omitido o sustituido por otra bebida no-etílica”.

Artículo 4°.- Se modifica el artículo 7° de la ley R n° 5322, que queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 7°.- Autoridad de aplicación. El Poder Ejecutivo establecerá la autoridad de aplicación de la presente”.

Artículo 5°.- Se encomienda al Digesto Jurídico el corrimiento del articulado conforme la presente.

Artículo 6°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

FIRMANTES:

WERETILNECK.- Jara.-